

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SENTENCIA DE FAMILIA No. 061**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Riosucio Caldas, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo*  
*Demandantes: MARIA OLIVIA SANCHEZ ZAMORA*  
*(30.411.490) y BENJAMIN DE JESUS HERNANDEZ*  
*TREJOS (15.917.838)*  
*Apoderado: JUAN DE JESUS ALVAREZ ACERO*  
*Radicado: 176143184001-2023-00156-00*

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** instaurado a través de apoderado judicial por los señores **MARIA OLIVIA SANCHEZ ZAMORA y BENJAMIN DE JESUS HERNANDEZ TREJOS.**

**II- ANTECEDENTES**

**1- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN**

Los señores **MARIA OLIVIA SANCHEZ ZAMORA y BENJAMIN DE JESUS HERNANDEZ TREJOS**, contrajeron matrimonio Civil el día 30 de noviembre de 1991 en la Notaría Única de Riosucio, Caldas, el cual fue registrado en esa misma oficina de Registro, bajo el indicativo serial No. 1181273.

Los esposos **MARIA OLIVIA SANCHEZ ZAMORA y BENJAMIN DE JESUS HERNANDEZ TREJOS**, procrearon durante su unión, cuatro hijos de nombres EDUARD ALEJANDRO, JUAN CARLOS, JULIAN DAVID Y ANDRES MAURICIO HERNANDEZ SANCHEZ, quienes en la actualidad son mayores de edad.

De común acuerdo los señores **MARIA OLIVIA SANCHEZ ZAMORA y BENJAMIN DE JESUS HERNANDEZ TREJOS**, manifiestan al promover este trámite, su deseo de consuno de dar por terminado su matrimonio civil.

## **2- PRETENSIONES**

1. Que se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores **MARIA OLIVIA SANCHEZ ZAMORA y BENJAMIN DE JESUS HERNANDEZ TREJOS**.

2. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores **MARIA OLIVIA SANCHEZ ZAMORA y BENJAMIN DE JESUS HERNANDEZ TREJOS**.

3. Que se ordene la inscripción del fallo, en el registro de matrimonio y los de nacimiento de los señores **MARIA OLIVIA SANCHEZ ZAMORA y BENJAMIN DE JESUS HERNANDEZ TREJOS**.

## **III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA:**

### **ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DEMANDA**

La demanda fue arribada vía correo electrónico, el día 1 de septiembre de 2023.

Su admisión se llevó a cabo el día 27 de septiembre de 2023, a través de interlocutorio IFN- 483, en el cual, entre otras cosas, el despacho dispuso darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria que tratan los artículos 577 a 580 del Código General del Proceso.

La notificación del auto admisorio de la demanda al Personero Municipal y Defensor de Familia, se realizó el día 13 de septiembre de 2023, mismos que guardaron silencio.

Surtida dicha notificación, este Despacho profirió el auto IFN- 449 del 6 de octubre de 2023, a través del cual se resuelve proferir la sentencia de manera anticipada y de forma escritural.

## **IV- MEDIOS PROBATORIOS**

Documentales:

Copia de Registros civiles de Nacimiento de los señores **MARIA OLIVIA SANCHEZ ZAMORA y BENJAMIN DE JESUS HERNANDEZ TREJOS**.

Copia de Registro civil de Matrimonio de los señores **MARIA OLIVIA SANCHEZ ZAMORA y BENJAMIN DE JESUS HERNANDEZ TREJOS**.

Copia de Registros civiles de Nacimiento de los hijos comunes, de los señores **MARIA OLIVIA SANCHEZ ZAMORA y BENJAMIN DE JESUS HERNANDEZ TREJOS**, de nombres EDUARD ALEJANDRO, JUAN CARLOS, JULIAN DAVID Y ANDRES MAURICIO HERNANDEZ SANCHEZ.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales:**

Los requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

Este juzgador es el competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto, como quiera que se inició de manera contenciosa.

La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas, además de estar representados por abogados inscritos.

### **2. Problema jurídico:**

¿En el presente asunto confluyen los elementos estructurales para que se declare el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores **MARIA OLIVIA SANCHEZ ZAMORA y BENJAMIN DE JESUS HERNANDEZ TREJOS**, por la causal de Mutuo Acuerdo, disponiendo así mismo las decisiones consecuenciales?

### **3. Tesis del Despacho:**

En el presente asunto, si se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a la sobreviviente pretensión de la presente demanda de Divorcio del Matrimonio Civil contraído por los señores **MARIA OLIVIA SANCHEZ ZAMORA y BENJAMIN DE JESUS HERNANDEZ TREJOS**, el 30 de noviembre de 1991 en la Notaría Única del Municipio de Riosucio, Caldas, así como las decisiones consecuenciales, tales como la declaración de la disolución de la sociedad conyugal formada por los ex cónyuges.

### **4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:**

#### **4.1. Fácticas:**

a) Los señores **MARIA OLIVIA SANCHEZ ZAMORA y BENJAMIN DE JESUS HERNANDEZ TREJOS**, contrajeron matrimonio Civil el día 30 de noviembre de 1991 en Notaría Única de Riosucio, Caldas, el cual fue registrado en esa misma oficina de Registro, bajo el indicativo serial No. 1181273.

b) Los señores **MARIA OLIVIA SANCHEZ ZAMORA y BENJAMIN DE JESUS HERNANDEZ TREJOS**, durante su vínculo matrimonial procrearon cuatro hijos de nombres EDUARD ALEJANDRO, JUAN CARLOS, JULIAN DAVID Y ANDRES MAURICIO HERNANDEZ SANCHEZ que en la actualidad ya ostentan mayoría de edad.

c) Los señores **MARIA OLIVIA SANCHEZ ZAMORA y BENJAMIN DE JESUS HERNANDEZ TREJOS** promueven la presente acción encaminada a que se declare el Divorcio de su Matrimonio Civil, invocando como causal la del mutuo acuerdo.

## **4.2. Normativas y jurisprudenciales:**

Según las voces del artículo 113 del Código Civil "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente" De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y, por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial, también deberes, de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza, educación, establecimiento y el de dar alimentos. La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.

La causal de divorcio invocada, se encuentra establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, en el numeral 9º que prescribe "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia".

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa.

Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

El tratadista español ALFREDO CABALLERO GEA, citado por HERNÁN GÓMEZ PIEDRAHÍTA, afirma que:

"... la moderna tendencia del derecho de familia es reconocer en el divorcio la confirmación de la ruptura matrimonial, sin que ello implique la existencia de cónyuge inocente y de cónyuge culpable.

Primero se establecen causales de separación de cuerpos, y luego de determinado tiempo, al comprobarse el rompimiento definitivo del matrimonio, se puede obtener el divorcio.

O sea, se llega al divorcio por la vía previa de la separación de cuerpos..."

"De esta forma, el Consejo de Europa, en su reunión del 20 de agosto de 1980, dice:

“Toda la legislación en materia de divorcio debe tener por objeto reforzar y no debilitar la estabilidad del matrimonio y, en los casos lamentables en que el matrimonio ha fracasado, permitir que la cáscara legal vacía se disuelva con el máximo de equidad, el mínimo de amargura, de tristeza y de humillación”.

“Subrayo esta idea -continúa diciendo CABALLERO-:

Un mínimo de dificultades cuando el matrimonio es verdaderamente un fracaso, porque corresponde a la modernísima concepción del divorcio que ha superado al divorcio por culpa e incluso divorcio remedio.

Se trata del divorcio como constatación o verificación del fracaso matrimonial. El divorcio es así, el reconocimiento de la ruptura matrimonial y de todas las consecuencias civiles que ello conlleva. La ruptura es anterior al divorcio y el divorcio sólo la posibilidad legal de declarar concluido algo que la propia realidad ha destruido antes” (Resalta el despacho).

Así las cosas, la comprobación de la causal que ahora proponen las partes para pedir el Divorcio de su Matrimonio Civil, es una pretensión que no fue debilitada ni restada en su eficacia, obligando a que se acceda a lo deprecado y declarar las consecuencias jurídicas de la terminación de dicho vínculo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** contraído por los señores **MARIA OLIVIA SANCHEZ ZAMORA y BENJAMIN DE JESUS HERNANDEZ TREJOS** el día 30 de noviembre de 1991 en la Notaría Única de Riosucio, Caldas, el cual fue registrado en esa misma oficina de Registro, bajo el indicativo serial No. 1181273.

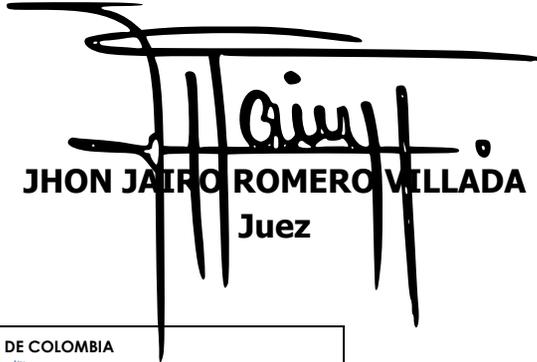
**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **MARIA OLIVIA SANCHEZ ZAMORA y BENJAMIN DE JESUS HERNANDEZ TREJOS**, liquidación que podrán efectuar las partes por cualquiera de los medios legales existentes, los cónyuges en lo sucesivo tendrán residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges. Así como en el Libro de Varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios pertinentes y anéxese la copia correspondiente.

**CUARTO: SE ORDENA** notificar esta sentencia a la Personero Municipal y Defensora de Familia de este municipio.

**QUINTO:** Agotados los anteriores ordenamientos ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 171 DEL 30  
DE OCTUBRE DE 2023

  
JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS  
Secretario